



## PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA  
XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

Diputada Julia Honoria Davis Meza, representante del XIII Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los numerales 57 fracción II y 66 de la Constitución Política del Estado; y los artículos 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y VI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX , TODAS AL ARTÍCULO 507 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto salvaguardar el interés superior de los menores de edad, modificando el marco jurídico que prevé la pérdida de la patria potestad.

En virtud de lo anterior, se pone a consideración de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta XIV Legislatura, la siguiente:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La niñez y la adolescencia es la etapa de la vida más importante que tiene el ser humano, es donde nuestra mente, cuerpo y capacidades se desarrollan al máximo; sin embargo, también es la etapa, donde somos en mayor medida vulnerables. Es por ello que la ley faculta a los progenitores y ascendientes según sea el caso, de la más grande responsabilidad, la de salvaguardar los derechos de los menores hijos.

La patria potestad, es la relación de derechos y obligaciones que mutuamente tienen por una parte, el padre y la madre o los abuelos en su caso y, por otra, los hijos menores, cuyo objeto es la custodia de la persona y bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos.

Tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación. Es por ello que para el correcto cumplimiento de las funciones paterno filiales, los menores deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, excepto en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los que la custodia corresponda al progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses de los hijos.

Sin embargo, el derecho es una materia que constantemente necesita ser modificada, perfeccionada; cada día se abren una serie de posibilidades y situaciones jurídicas que demandan ser tomadas en cuenta; puesto que la falta de un marco jurídico aplicable al caso, podría sobrellevar una laguna legal que seriamente perjudica a una persona; en esta ocasión, podemos señalar, que es relevante salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia.

Las recientes modificaciones constitucionales a nivel federal, nos han permitido avanzar en el proceso de armonización de la legislación a la



## PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Convención sobre los Derechos del Niño, donde se señala **el reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos.**

Es por ello, que aunque la patria potestad debe ser un derecho como padre o madre de un menor, de cuidar y salvaguardar los derechos humanos de los hijos; en ocasiones esta regulación jurídica de derechos y deberes, es potestad de ascendientes que por diversos motivos no cumplen con los objeto de la misma, vulnerando a los menores de edad.

Una razón a esta problemática, puede ser el índice de divorcios, o bien, que el número de madres o padres solteros ha ido en aumento; enfermedades, como lo son las adicciones, o la falta de responsabilidad que implica el cuidado de un menor. Dichas problemáticas pueden ser un detonante para que los ascendientes que tengan esta potestad, incumplan con la obligación.

**La intención suprema que da lugar a la finalidad de la patria potestad, es la firme convicción de velar por el sano desarrollo de los menores en un aspecto integral, el cual no se limita a un aspecto económico, sino que también requiere de una atención física, mental y social, además del amor y valores éticos que un menor debe recibir.**

La patria potestad es una relación jurídica de gran relevancia, sin embargo, es necesario actualizar su figura en términos de la pérdida; para adaptarlo a la realidad social que vivimos, debido a que consagra un vínculo de derechos y obligaciones recíprocos, pero no implica acciones concretas para los ascendientes que incumplan con sus obligaciones, sin embargo exigen derechos, vulnerando los derechos de sus menores descendientes.



## PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Motivo por el cual, la patria potestad no debe ser únicamente entendida como un derecho que recae en los padres de forma automática y permanente sin importar su ejercicio hacia sus hijos, ya que en todo momento se debe de salvaguardar el interés superior del menor, por encima del de sus ascendientes.

**Por lo anterior, es que esta iniciativa responde a la necesidad de velar por los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que tienen el derecho a vivir en familia y quién cuide de ellos, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus progenitores, ni causa para la pérdida de la patria potestad, sin embargo, la presente propuesta estipula una medida estricta de sanción a quienes teniendo la responsabilidad de velar por sus intereses y derechos de los menores; "sin justificación" incumpla dejando en estado de vulnerabilidad a sus menores hijos o nietos según sea el caso; lo que violenta la oportunidad de crecer en igualdad de oportunidades y de manera integral, por lo que debe ser determinante que si el ascendiente no cumple con sus obligaciones por un periodo prolongado de tiempo, razón que justifica la pérdida de la patria potestad del progenitor recurrente.**

**Por lo cual, esta iniciativa pretende incorporar como causales para la pérdida de la patria potestad las siguientes:**

- **Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;**
- **Cuando se incumpla en la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.**

La primera causal se incorpora, por la importancia de salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que después de haber sido violentados por quien ejerce la patria potestad, no pierda esta



## PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

relación jurídica hacia el menor descendiente, causando un daño emocional e inclusive en posibilidad de volver a ser objeto de delito.

En la segunda propuesta arriba señalada, debemos hacer de importante indicación que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y, en los casos de los menores, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos.

Los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus hijos; por tanto, el hijo reconocido por su progenitor tiene derecho a ser alimentado por éste. Dicha obligación de dar alimentos se determina según las posibilidades económicas que tiene para cubrirla de acuerdo a la forma y tiempo en que obtiene sus percepciones y, en su caso, se fija por convenio o sentencia en donde se asignan una pensión suficiente al acreedor alimentario.

**Si el obligado alimentario deja de manera injustificada de salvaguardar las necesidades alimenticias puntualmente, conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y esta conducta omisiva la reitera en un periodo comprendido a los 90 días, ello pone de manifiesto la conducta de incumplimiento de sus deberes.**

Esto es así, pues el deber fundamental del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia es el de realizar éste de manera puntual, y al no hacerlo sin alguna justificación, es evidente que dejó de cumplir con tal obligación.

Cabe agregar que la obligación de dar alimentos debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento alguno, toda vez que la misma se debe satisfacer en forma continua y puntual, dada la necesidad diaria de alimentos del menor.



## PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En relación a lo antes argumentado, sirve de apoyo ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.32 C (10a.)

Página: 2177

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.

El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días,



## PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2016. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Desde esta óptica jurídica se señala que basta con fijar el término con el que ha incumplido el ascendiente, para proceder a la pérdida de esta relación jurídica entre padres e hijos.

Además de las adiciones en la posición antes expuesta, se hace el señalamiento de la reforma a la fracción II del artículo 507 del Código Civil del Estado, debido a que por recientes modificaciones al mismo, la figura de divorcio necesario ha quedado derogado, por lo cual es necesario hacer las modificaciones necesarias en cuanto a la actualización de términos. De igual manera la fracción VI del artículo en mención, puesto que señala el concepto de la adopción simple, figura jurídica derogada en el código en comento.

La fracción III, se reforma para detallar en un sentido más amplio la afectación que puede llegar a sufrir las y los hijos de ascendientes que ejerzan violencia familiar.

Es por estas razones, que realizo el señalamiento en el cuerpo de la presente iniciativa, que el objeto primordial es el salvaguardar el interés superior de los menores, realizando modificaciones de trascendencia al marco jurídico que prevé la pérdida de la patria potestad.



## PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo antes expuesto y fundado, Legisladoras y Legisladores, solicito respetuosamente en su oportunidad se dé su voto aprobatorio al siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

**SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y VI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX, TODAS AL ARTÍCULO 507 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones **II, III y VI** y se **ADICIONAN** las fracciones **VIII y IX**, todas al Artículo **507** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 507.- La patria potestad se pierde:

I.- (...).

**II.- En los casos de divorcio, que lleven aparejada esta sanción;**

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o **cuando se comprueben casos de violencia familiar que atente contra la integridad física o emocional del menor**, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no constituyan delitos;

IV a la V.- (...)

VI.- Por revocación o impugnación de la **adopción** y cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de





## PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor.

VII.- (...)

**VIII.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y**

**IX.- Cuando se incumpla en la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN SALA DE SESIONES "GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"  
DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DE MAYO  
DE DOS MIL DIECISIETE.

### ATENTAMENTE

**DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA.**